



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0093

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

VISTOS:

El Acta de Control N° 000339-2024 con fecha 11 de Octubre de 2024, Informe N° 013-2024/CJAC de fecha 11 de octubre de 2024, Informe N° 044-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de enero de 2025 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000339-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, a horas **06:30 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía del Escuadrón Verde y Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ALTURA DEL GRIFO PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-AYABACA** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas once (11)**, conducido por el **Sr. RONAL WILMER RAMOS PAZ**, con Licencia de Conducir N° **C45696823**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, mediante **Informe N° 013-2024/CJAC** de fecha **11 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000339-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, donde concluye: **a)** Se levanta el Acta de Control N° **000339-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b)** No se aplicó medida de internamiento de vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016**, según el artículo 111 del F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, por no contar con depósito disponible **c)** No, se aplicó medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir, por ser electrónica ello conforme al artículo 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias.

*El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° M1U-016, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Llevando a bordo del vehículo a 13 usuarios. Se identificó a Flor de Maria Sullon Sullon con DNI 02881965, Juneor Julio Pacherras Ypanaque con DNI 48158864, Mabel Katherine Purizaca More DNI 76014974, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando de Piura destino Ayabaca pagando la suma de S/ 40.00 al conductor del vehículo como contraprestación de servicio de transporte, precisando y verificando que no son familiares y los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Es necesario mencionar que el conductor no presentó autorización alguna para brindar el servicio. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.*

Que, el **ACTA DE CONTROL N° 000339-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0093

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016** es de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsables del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016**, Sr. **RONAL WILMER RAMOS PAZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000339-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**; asimismo, el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016**, **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL**, ha quedado válidamente notificado con el **Oficio N° 785-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 28 de octubre de 2024, el mismo que ha sido notificado mediante publicación en el Diario La República, el día 24 de Diciembre de 2024.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016**, **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0454-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de Setiembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2025**

casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha **11 de Octubre de 2024**, se aprecia que el señor **RONAL WILMER RAMOS PAZ**, ha sido intervenido en su vehículo de placa de rodaje N° **M1U-016**, llevando a bordo 13 pasajeros, quienes manifestaron de forma voluntaria que estaban pagando la suma de S/ 40 soles c/u al conductor como **contraprestación del servicio**. Se identificó a Flor de Maria Sullon Sullon con DNI 02881965, Juneor Julio Pacherras Ypanaque con DNI 48158864, Mabel Katherine Purizaca More DNI 76014974, según el Acta de Control N°**000339-2024** con fecha **11 de Octubre de 2024**, por lo que dichos medios probatorios demuestran que el señor **RONAL WILMER RAMOS PAZ** y la propietaria del vehículo **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL** han incurrido en la infracción tipificada al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias, pues han trasladado personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **RONAL WILMER RAMOS PAZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, de la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016**, Empresa **TRANSPORTE BALDERA EIRL**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016** de propiedad de la Empresa **TRANSPORTE BALDERA EIRL**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber depósito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0093** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2025**

que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor Sr. **RONAL WILMER RAMOS PAZ**, según consulta de la web de la Licencia MTC, ello conforme al artículo 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, de la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **M1U-016, EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme.

**ARTICULO SEGUNDO MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° M1U-016** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario, **EMPRESA TRANSPORTE BALDERA EIRL**, en su domicilio en Calle Jardines N° 046-CAS.Positos, Distrito de Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor, Sr. **RONAL WILMER RAMOS PAZ**, en su domicilio en Calle Jorge Basadre N° 130-P.Joven Micaela Bastidas, Distrito José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0093

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ENE 2025

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL